

Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00867

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDOS: GLADYS RODRÍGUEZ RIAÑO

OFELIA AVILA LANCHEROS, identificada con cedula de ciudadanía número 28.307.881 de Puente Nacional (Santander) y con Tarjeta profesional número 112.542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de amparo de pobreza de la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RIAÑO**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al despacho a su digno cargo, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, para que su señoría SE SIRVA REVOCAR TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Señor Juez, Sirvase revocar la sentencia de primera instancia proferida el primero (1) de junio del año 2020, por ser contraria a derecho, por cuanto adolece de vicios sustanciales y fácticos, sobre el primero porque el AQUO no realizó la apreciación y valoración del acervo probatorio, que deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, como quiera que la póliza ampara la cobertura del crédito No 570047510006512, se estipulo en la póliza las coberturas corresponden entre una de ellas vida **e Incapacidad total o permanente**, en el caso que nos ocupa, se observa que **la demandante DAVIVIENDA S,A en calidad de beneficiaria afecto la póliza**, de acuerdo la pruebas

legalmente aportadas, se analiza que se modificó la póliza tomada a la compañía Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, se extracta que el único que puede afectar esta póliza es el Beneficiario Banco Davivienda con Nit 860034313, en aras de garantizar la obligación hipotecaria.

2. Como efectivamente sucedió, la obligación que se ejecuta aquí con garantía hipotecaria base de ejecución, fue cubierta por la póliza que amparaba la obligación, entre estas está por **e Incapacidad total o permanente de la demandada**, también lo es que en la literalidad de la póliza en el acápite de las condiciones particulares describe el número del crédito que corresponde al pagaré base de ejecución No **5700475100065412**, que cubre los respectivos los amparos, como se desprende de las pruebas legalmente allegadas con la contestación de la demanda, me permito citar los siguiente;

“Seguros Comerciales Bolívar: Póliza 5132017731703 Datos de riesgo No 001: 1 Asegurado: GLADYS RODRÍGUEZ RIAÑO. Identificación 52.285,749, Dirección:

Beneficiario: BANCO DAVIIVENDA S.A, Nit860.034.313- en calidad de beneficiario oneroso del 100% hasta el saldo insoluto de la deuda.

Descripción: Exterior. Localidad Bogotá

Vigencia 19/02/2017 a 19/02/2018

Coberturas Incapacidad total o permanente

Cobertura Completa \$79.329.365- Condiciones particulares,

...”por el saldo insoluto...”

Cabe resalta que la entidad financiera **BANCO DAVIIVENDA S.A**, afecto la póliza para el cubrimiento de la Obligación objeto de debate, tenía pleno conocimiento de la incapacidad permanente de la deudora y la respectiva reclamación, el primer beneficiario es la entidad prestamista, por ende es quien gestiona el desembolso correspondientes para obtener el pago contenido en el pagaré base de ejecución No **5700475100065412**, sobre el valor asegurado en caso de incapacidad total o

permanente, la esencia de este seguro es de cubrir el saldo insoluto de crédito hipotecario en favor del **Beneficiario: BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien corresponde hacer efectivo el pago del amparo, como se observa en la certificación a la modificación a la Póliza, el acápite correspondiente a este rubro de cobertura a vida básica-incapacidad total o permanente fue afectada.

3. La demandada adquirió un apartamento por intermedio de la entidad financiera para al cual suscribieron un contrato de mutuo garantizando mediante constitución de garantía real hipotecaria, además el banco DAVIVIENDA y la demandada tomaron un contrato de seguro de grupo de deudores con la compañía de Seguros Comerciales Bolívar, quien se obliga a cancelar el saldo insoluto del crédito hipotecario por muerte, Coberturas como invalidez, Incapacidad total o permanente, como en efecto sucedió

En el caso que nos ocupa, el tomador declaró el riesgo correspondientes para obtener el pago contenido en el pagaré base de ejecución No **5700475100065412**, debido a la reclamación que se suscitó de parte de la demandada por una grave afección de salud y como consecuencia de ello quedó con **incapacidad permanente**, debido a su grave estado de salud le impide trabajar, ante esta situación incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito hipotecario, por su padecimiento como tomadora del seguro, realizó la solicitud ante la aseguradora **Seguros Comerciales Bolívar**, para el cubrimiento del saldo insoluto de la obligación hipotecaria.

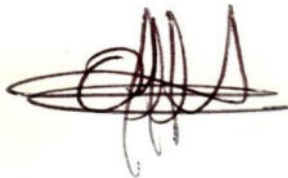
En el presente asunto se observa en la certificación emitida de seguros comerciales Bolívar, que el **Beneficiario BANCO DAVIVIENDA S.A**, parte ejecutante de la obligación, afectó la póliza, al realizar la afectación a la póliza la obligación hipotecaria es saldada, el actuar del Banco es desproporcionado al continuar con la ejecución, ocasionando grave perjuicio a la demandada, Por lo anterior el AQUO incurre en Defecto Fáctico por

desconocer la pruebas, también incurre en DEFECTO SUSTANTIVO al interpretar y aplicar erróneamente las normas.

4. Sírvasse revocar la condena en costas, teniendo en cuenta que la demanda actúa a través de abogada de amparo de pobreza el valor de agencias en derecho haría la situación más gravosa para la demandada, no cuenta ingresos debido a su condición de salud y por ende no cuenta con el mínimo vital.

Teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 154 de C.G.P está exento de gasto de la actuación entre ellos agencias en derecho señaladas por el despacho.

Del señor Juez , En esto términos dejo planteados la sustentada la Apelación para se sirva revocar la sentencia.



OFELIA ÁVILA LANCHEROS.
C. C. No 28.307.881 de Puente Nacional.
T.P- 112.542 del C. S de la J.
ofeliaavila11@hotmail.com
3123950717

sustentacion exp 2017. 00867

Ofelia Avila Lancheros <ofeliaavila11@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 10:41 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@daviviens.com <notificacionesjudiciales@daviviens.com>

cordial saludo.

allegosustentacion exp 2017. 00867, con copia al demandante conforme decreto 806 a email
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Ofelia Ávila
3123950217